

PROPIEDAD INTELECTUAL: DERECHOS DE AUTOR Y CREACIÓN DE CONTENIDOS DIGITALES

PARTE GENERAL (I)

Ciara Vicente Mampel

INTRODUCCIÓN

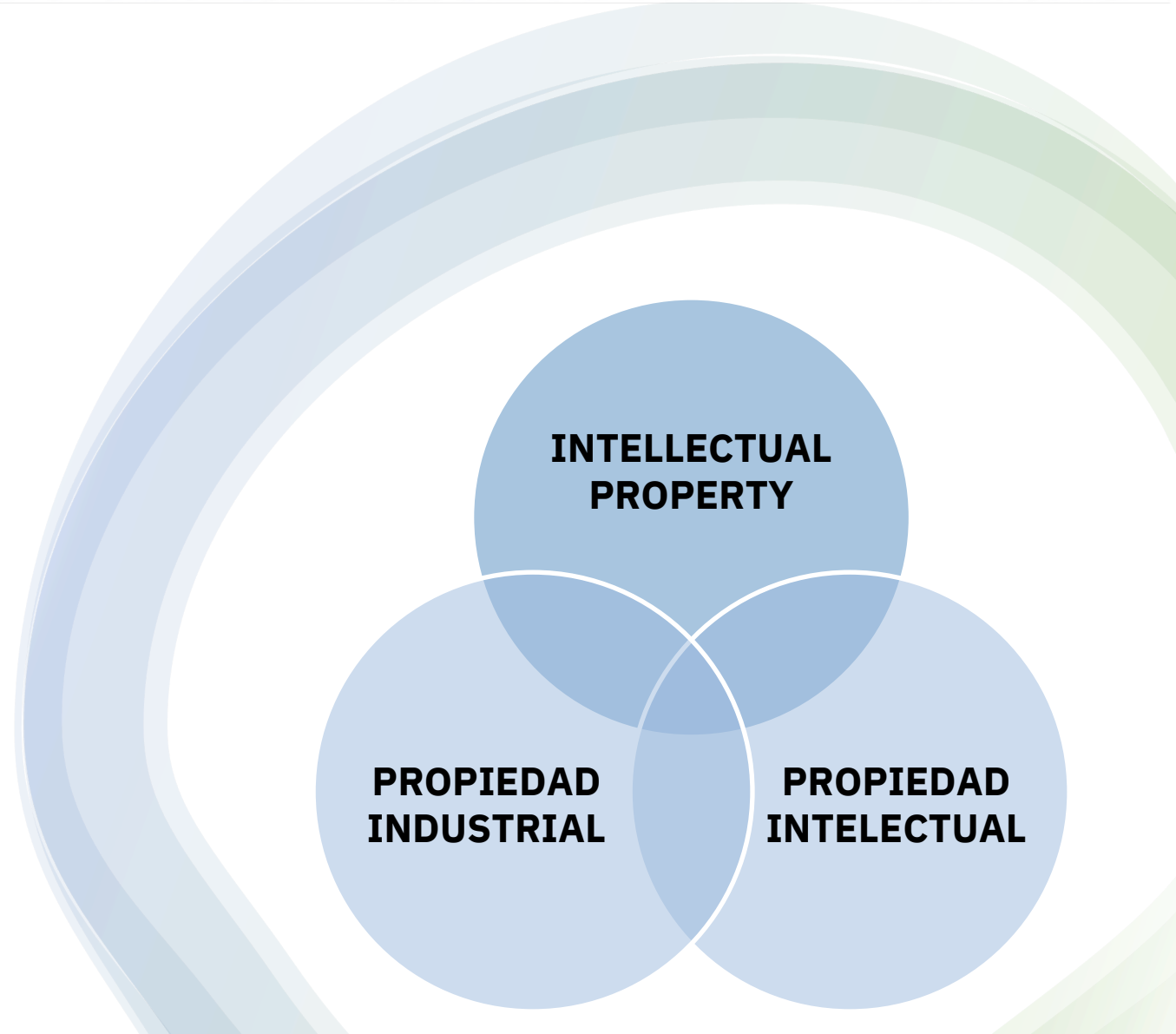
Regulación

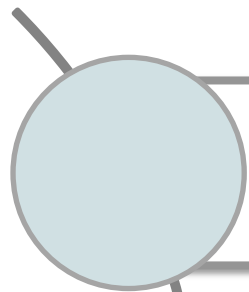
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI).

Concepto y características

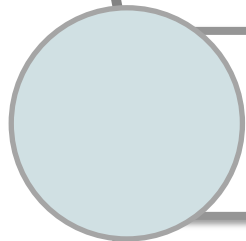
Es un *derecho de propiedad especial* por su *objeto* y por su *duración limitada*.

- Es un derecho de propiedad especial.
- Tiene por objeto un bien inmaterial (la obra, derivada de la mente humana).
- No requiere inscripción en registro y

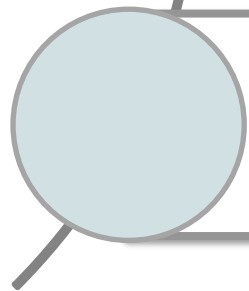




¿QUÉ ES LA PI?



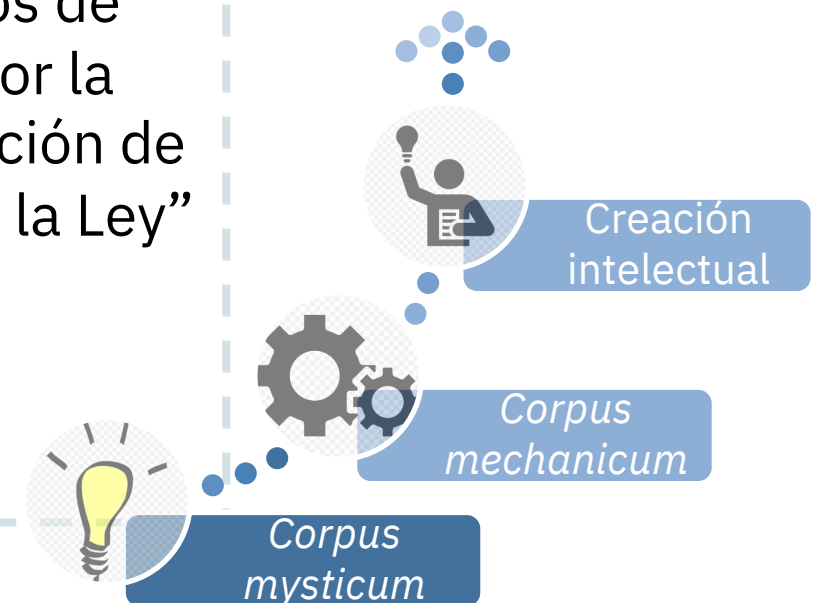
¿QUÉ PUEDE SER OBJETO DE PI?



¿Y LOS SUJETOS?

¿QUÉ ES LA PI?

- “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación” (art. 1 LPI).
- ¿Registro de la obra?
- “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley” (art. 2 LPI).



¿QUÉ ES LA PI?

Particularidades

- Reconocimiento de derechos morales a los titulares (arts. 14 a 16 LPI).
- Reconocimiento de derechos patrimoniales o derechos de explotación (arts. 17 a 23 LPI).

Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con (art. 3 LPI):

- “La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual”.
- “Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra”.
- “Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la LPI”.

¿QUÉ PUEDE SER OBJETO DE PI?

Obras protegidas

- Todas las **creaciones originales** literarias, artísticas o científicas **expresadas por cualquier medio o soporte**, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (art. 10.1 LPI).
- También, **otras prestaciones** vinculadas a la creación y explotación de obras, como las interpretaciones y ejecuciones que hacen los artistas, los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, los realizadores de “meras” fotografías y las entidades de radiodifusión.

¿QUÉ PUEDE SER OBJETO DE PI?

Obras objeto de protección (art. 10 LPI)

- Las obras literarias como las novelas, los poemas, las representaciones escénicas, las obras de referencia, los artículos periodísticos;
 - los programas informáticos y las bases de datos;
 - las películas, las composiciones musicales y las coreografías;
 - las obras artísticas como los cuadros, los dibujos, las fotografías y las esculturas;
 - la arquitectura; y
 - los anuncios, los mapas y los dibujos técnicos.

Obras derivadas (art. 11 LPI)

- Las traducciones y adaptaciones.
- Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- Los compendios, resúmenes y extractos.
- Los arreglos musicales.
- Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Colecciones y bases de datos (art. 12 LPI)

¿QUÉ PUEDE SER OBJETO DE PI?

Obras excluidas de protección (art. 13 LPI)

- Las leyes y los reglamentos que las desarrollan, así como los proyectos de ley;
- Las sentencias;
- Los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos; y
- Las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

¿Y LOS SUJETOS?

Autor

- Persona natural o física que crea alguna obra literaria, artística o científica (art. 5.1 LPI), y, precisamente, la mera creación atribuye la propiedad intelectual sobre una obra a su autor (art. 1 LPI).
 - ¿Cualquier persona?
 - Personas jurídicas (art. 5.2 LPI)
 - Autor desconocido [presunciones (art. 6 LPI)]

Autoría compartida

- Obra en colaboración (art. 7).
- Obra colectiva (art. 8)
- Obra compuesta independiente (art. 9).

SUPUESTOS ESPECIALES

Obras cinematográficas y musicales

“Creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras”(art. 86 LPI).

Autores (art. 87 LPI)

- “El director-realizador”.
- “Los autores del argumento, la adaptación y los del guion o los diálogos”.
- ”Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra”.

SUPUESTOS ESPECIALES

Programas de ordenador

- “Secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación” (art. 96.1 LPI).
- “El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor” (art. 96.2 LPI).
- La protección “se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático” (art. 96.3 LPI).
- “Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la LPI, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial” (art. 96.3 *in fine* LPI).
- “No estarán protegidos mediante los derechos de autor las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces” (art. 96.4 LPI).

SUPUESTOS ESPECIALES

Programas de ordenador

Titularidad

- “Persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado” (art. 97.1 LPI).
- “Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre” (art. 97.2 LPI).
- Cotitularidad (art. 97.3 LPI).
- Atribución de la titularidad a la persona jurídica o empresario que encargue la creación de un programa de ordenador y este se cree por un trabajador asalariado “en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario (...), salvo pacto en contrario” (art. 97.4 LPI).

SUPUESTOS ESPECIALES

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

- “Se entiende por artista intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta tiene los mismos derechos reconocidos a los artistas” (art. 105 LPI).
- “Corresponde -al artista intérprete o ejecutante- el derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus actuaciones. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito” (art. 106 LPI).

SUPUESTOS ESPECIALES

Derechos de los productores de fonogramas

- “Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos” (art. 114.1 LPI).
- “Productor de un fonograma es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma” (art. 114.2 LPI).
- El productor tendrá el derecho exclusivo de autorizar y distribuir la comunicación pública de sus fonogramas y de sus reproducciones (art. 116.1 LPI).
- Duración (art. 119 LPI):
 - 50 años después de que se haya hecho la grabación.
 - Si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.
 - Todos los plazos se computarán desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la grabación, publicación o comunicación al público.

SUPUESTOS ESPECIALES

Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales

- Por grabaciones audiovisuales se entienden las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales (art. 120.1 LPI).
- El productor de una grabación audiovisual es la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de una grabación audiovisual (art. 120.2 LPI).
- Duración (art. 125 LPI):
 - 50 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.
 - Si, dentro de ese período, la grabación se divulga lícitamente, los derechos expirarán a los 50 años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

SUPUESTOS ESPECIALES

Fotografías

“Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública sus autores” (art. 128 LPI).

“Este derecho tendrá una duración de 25 años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción” (art. 128 *in fine* LPI).

BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

id., (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Cuarta Edición, Tecnos, Barcelona, 2017.

PALAU RAMÍREZ, F. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

PEINADO GARCÍA, J. I., «La propiedad intelectual: derechos de autor y derechos afines», en A. Menéndez Menéndez y A. J. Rojo Fernández Río (dirs.), *Lecciones de derecho mercantil*, ed. 20^a, vol. 1, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2022, pp. 191-218.

Ciara Vicente Mampel
vicentec@uji.es